



RESOLUCIÓN No. CSJATR21-3005
Miércoles, 22 de septiembre de 2021

MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO

Por medio de la cual se emite concepto sobre una solicitud de traslado de la Sra. Carolina Andrea Córdoba Pacheco, acorde a lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo de la ley 771 del 14 de septiembre de 2002 y la Ley 270 de 1996.

**CONCEPTO DE SOLICITUD TRASLADO DE LA EMPLEADA JUDICIAL SEÑORA
CAROLINA ANDREA CÓRDOBA PACHECO**

La Sra. Carolina Andrea Córdoba Pacheco, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.537.513 Exp. Barranquilla, quien se encuentra vinculada en propiedad, en el cargo de Asistente Administrativo Grado 6 del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, mediante petición recibida en este Consejo Seccional de la Judicatura, el día 07 de septiembre del presente año, solicita su traslado desde el cargo que ostenta para el mismo que se encuentra vacante en el Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, fundamentada en lo dispuesto en el Acuerdo No. 1581 de 2002 y estando dentro del término señalado en el Acuerdo No. PSAA08-4856 de 2008, y en consideración a ello solicita concepto favorable de traslado.

DOCUMENTACIÓN ALLEGADA:

- ✓ Solicitud de traslado.
- ✓ Resolución No. CSJATR21-3051 de 22 de septiembre de 2021, *“Por la cual se dispone una Inscripción en el escalafón de la carrera judicial a la empleada CAROLINA ANDREA CÓRDOBA PACHECO, como Asistente Administrativo de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o Equivalentes Grado 6 del Juzgado 05 De Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad De Barranquilla”*.
- ✓ Acta de posesión fechada 1° de diciembre de 2016.
- ✓ Resolución No. 037 de 07 de octubre de 2016, mediante el cual, la nombran en propiedad.
- ✓ Formato de opción de sede debidamente diligenciado.
- ✓ Calificación integral de servicios correspondiente al año 2019.

COMPETENCIA:

El Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, por medio del cual se compilan los reglamentos de traslado de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones, le asignó a los Consejos Seccionales de la Judicatura, según lo dispuesto en el Art. 13 del Acuerdo en referencia, la competencia para emitir conceptos de traslados como servidor de carrera, cuyas sedes estén adscritas a un mismo Consejo Seccional de la Judicatura.

De manera expresa el Art. 3 de la Ley 771 de 2002 indica en cuanto a las solicitudes de traslados, que ellas pueden darse *“Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición”*.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)



En referencia al traslado de servidores de carrera, el artículo décimo segundo del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, dispone que dichos servidores, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, con funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, además. Asimismo, el artículo décimo tercero del mismo Acuerdo, señala que, para la evaluación de las solicitudes se tendrá en cuenta entre otros criterios, la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado. (Subrayado nuestro para resaltar la idea)

MARCO NORMATIVO:

Con la expedición de la Ley 771 de 2002, el legislador, modificó el Art. 134 y el numeral 6° del Art. 152 de la Ley 270 de 1996, disposición que fue reglamentada por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, en consonancia con lo reglado en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, estableciéndose así, los eventos, procedimientos y requisitos para acceder al traslado de los servidores judiciales vinculados al sistema de carrera de la Rama Judicial.

La peticionaria dentro de su escrito solicita que sea estudiada la presente solicitud con base en lo señalado en el Acuerdo No. 1581 de 2002.

Ahora bien, en torno a los traslados de los servidores de carrera, los 12 y 13 del Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, disponen lo siguiente:

***“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** Traslados de servidores de carrera. Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.*

***ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado.”*

Que la Sección Segunda – Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Sentencia del 27 de abril de 2020, del medio de control de Simple nulidad radicada bajo el 11001-03-25-000-2015-01080-00 promovida por Zulima Cecilia Torres Fontalvo y otros, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad del artículo décimo noveno, en el aparte que precisa que la última calificación de servicios aportada por el Servidor Público “deberá ser igual o superior a 80 puntos”; del Acuerdo PSAA10-6837

de 2010 “Por el cual se reglamentan los traslados de los servidores judiciales”, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de los artículos décimo octavo y décimo noveno del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 “Por el cual se compilan los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones en la materia”, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.”

Que los mencionados artículos señalaban lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)

“ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Verificación de la evaluación de Servicios. Tratándose de traslados como servidor de carrera, por razones del servicio y recíprocos, el servidor deberá haber logrado en la última evaluación de servicios que se encuentra en firme, una calificación igual o superior a 80 puntos.

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. - Documentos. - Debido a la celeridad que conlleva el trámite de traslado, las peticiones presentadas por los interesados deberán estar acompañadas de todos los documentos en los términos requeridos que permitan determinar su viabilidad, de lo contrario serán rechazadas. (...).”

Que, en virtud de la declaratoria de nulidad de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, esta Sala procederá a decidir la presente solicitud, cabe anotar, que si bien no se requiere la calificación integral de servicios para la adopción de la presente decisión, en virtud de la decisión proferida por la Sección Segunda – Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, arriba citada, el empleado judicial allegó calificación integral de servicios, la cual se insertará en el presente acto administrativo.

Que, recaudadas las pruebas y documentación necesaria para emitir concepto sobre el particular, este despacho precisa que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 1º de la Ley 771 de 2002 y en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, la viabilidad de las solicitudes de traslado de Servidores de Carrera está determinada por el cumplimiento de los requisitos o condiciones que a continuación se plasman:

1. La empleada judicial solicitante del traslado debe estar vinculada en propiedad a su cargo y estar inscrita en Carrera.
2. El cargo al que la Servidora de Carrera aspira a ser trasladado debe cumplir lo siguiente:
 - a. Ser de Carrera,
 - b. Encontrarse vacante en forma definitiva,
 - c. Tener funciones afines a las del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera,
 - d. Ser de la misma categoría del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera,
 - e. Exigir los mismos requisitos del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera.

Además, conforme a las reglas comunes contenidas en los artículos décimo séptimo y vigésimo deberá acreditarse:

“(...) a. El cumplimiento del tiempo y oportunidad para presentar la solicitud de traslado dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectuó la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero.

b. Debido a la celeridad que conlleva el trámite de traslado, las peticiones presentadas por los interesados, deberán estar acompañadas de todos los documentos en los términos requeridos que permitan determinar su viabilidad, de lo contrario serán rechazadas (Art. 19 del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017).

La vacante para el cargo de Asistente Administrativo de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Grado 6 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, fue publicada en la página web de la Rama Judicial durante los cinco primeros días laborables del mes de septiembre del año en curso y la hoy peticionaria presentó su solicitud de traslado el día 07 de septiembre del año 2021, es decir dentro del término.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Según lo expuesto, se consideró procedente adelantar el trámite de la petición de traslado radicada el día 07 de septiembre de 2021, presentado por la Sra. Carolina Andrea Córdoba Pacheco, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.537.513 Exp. Barranquilla, quien se encuentra vinculado en propiedad, en el cargo de Asistente Administrativo Grado 6 del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, para el mismo que se encuentra vacante en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, y se consideró:

1. Que la Sra. Carolina Andrea Córdoba Pacheco se encuentra nombrada en el cargo de Asistente Administrativo Grado 6 del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla mediante Resolución No. 37 del 07 de octubre de 2016 y tomó la respectiva posesión el día 1° de diciembre de 2016.
2. Que la Sra. Carolina Andrea Córdoba Pacheco, es empleada de carrera y se encuentra inscrita en escalafón mediante Resolución No. CSJATR21-3051 del 22 de septiembre de 2021, *“Por la cual se dispone una Inscripción en el escalafón de la carrera judicial a la empleada CAROLINA ANDREA CÓRDOBA PACHECO, como Asistente Administrativo de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o Equivalentes Grado 6 del Juzgado 05 De Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad De Barranquilla”*.
3. Que la peticionaria aportó copia del formato de calificación integral de servicios correspondiente al año 2019, obteniendo en la última calificación equivalente a 87 puntos que se obtienen de sumar los factores anotados en calidad 36, en eficiencia 41 y en organización del trabajo 10 puntos, puntuación que se relaciona y respecto al cual se considera la decisión del Consejo de Estado antes relacionada, esto, es meramente para observar la permanencia en carrera.
4. Que la Sra. Carolina Andrea Córdoba Pacheco presentó por escrito solicitud de traslado el día 07 de septiembre del presente año, fecha en que se encontraba publicada la vacante de Asistente Administrativo de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Grado 6 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, por parte de este Consejo Seccional de la Judicatura, cargo que cuenta con funciones afines al que ostenta en propiedad.

5. Así mismo se considera que: *“tratándose de solicitudes de traslado de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad”*, salvo para el caso de escribiente y citadores. (inciso 5 del artículo 17 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.

De lo expuesto en precedencia, se concluye que para el caso en estudio se cumplen todos los requisitos para avalar la solicitud de traslado solicitada por la Sra. Carolina Andrea Córdoba Pacheco, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.537.513 Exp. Barranquilla, quien se encuentra vinculada en propiedad, en el cargo de Asistente Administrativo Grado 6 del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, dado que, al cargo al que aspira se encuentra en la misma especialidad y guarda afinidad; en consecuencia, este Consejo Seccional, emite **concepto favorable para trasladarse al cargo de:** ASISTENTE ADMINISTRATIVO DE JUZGADOS DE EJEEUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD GRADO 6 DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,


RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Proferir CONCEPTO FAVORABLE en lo concerniente a la solicitud de traslado presentada por la Servidora de Carrera Sra. Carolina Andrea Córdoba Pacheco, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.537.513 Exp. Barranquilla, quien se encuentra vinculada en propiedad, en el cargo de Asistente Administrativo Grado 6 del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo para el mismo cargo de Asistente Administrativo de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Grado 6 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comuníquese la presente decisión a la titular del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, al del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla y de igual forma a la solicitante.

ARTÍCULO TERCERO. – La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXÓSITO VÉLEZ
Magistrada.

OLRD/MMB